

# CURIA FILIPICA,

DONDE SE TRATA

## DE LOS JUICIOS FORENSES ECLESIASTICOS Y SECULARES,

DIVIDIDA EN CINCO PARTES.

### PRIMERA PARTE.

### DEL JUICIO CIVIL.

#### SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA PRIMERA PARTE.

§ 1. Cabildo.	§ 7. Recusacion.	§ 13. Dilatorias.
§ 2. Eleccion de oficios.	§ 8. Juicio.	§ 14. Contestacion.
§ 3. Recibimiento.	§ 9. Instancia.	§ 15. Peremptorias.
§ 4. Jurisdiccion.	§ 10. Litigantes.	§ 16. Dilaciones.
§ 5. Fuero.	§ 11. Libelo.	§ 17. Prueba.
§ 6. Ministros.	§ 12. Citacion.	§ 18. Sentencia.

#### SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO.

##### CABILDO.

Invocacion divina, núm. 1.
Explicacion del nombre de Curia Filipica, núm. 2.
Definicion del Cabildo, y Diputacion de sus casas, núm. 3.
Varios nombres de las casas de Cabildo, núm. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, núm. 5.
Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe, núm. 6.
Poder del Cabildo, núm. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, núm. 8.
Autoridad del Cabildo, núm. 9.
Preeminencias de los Regidores, núm. 10.

Preeminencias del Regidor mas antiguo, núm. 11.
En qué dias y lugar se ha de hacer el Cabildo, número 12.
Si el Cabildo se ha de hacer con asistencia del Corregidor, núm. 13.
Citacion necesaria para hacer Cabildo, núm. 14.
Omisa la citacion debida si se vicia el acto, núm. 15.
Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, número 16.
Asientos del Corregidor y Regidores, núm. 17.
Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo y ausentarse, núm. 18.
Cuándo los Capitulares se han de salir del Cabildo por interesados y apasionados, núm. 19.
Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratándose en él cosas que le toquen, núm. 20.

Cómo se ha de tratar y determinar lo que se tratare en el Cabildo, núm. 21.

Orden que se ha de guardar en el votar, núm. 22.

Número de votos que hace el Cabildo, núm. 23.

Lo que se ha de hacer habiendo discordia en el Cabildo, núm. 24.

Si á los Capitulares y Corregidor toca la satisfaccion del daño de lo mal proveido, núm. 25.

Si lo hecho en un Cabildo se puede revocar en otro, núm. 26.

Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, núm. 27.

Cómo se ha de afirmar y ejecutar lo proveido por el Cabildo, núm. 28.

Quién puede contradecir lo proveido por el Cabildo, número 29.

Ante qué juez, y cómo se ha de hacer, determinar y ejecutar lo tocante á esta contradiccion, núm. 30.

1. Dios nuestro Señor es principio, medio y fin de todas las cosas, sin el cual ninguna puede ser hecha. Y así el que alguna hubiere de hacer, primero debe invocar su santo nombre (como lo invocó), según lo hizo y ordena el sapientísimo Rey don Alfonso el Nono en el principio del prólogo (1) de sus célebres y famosas leyes de las siete Partidas.

2. *Curia*, significa Corte, Ayuntamiento y Lugar donde es el Rey, y la cura del bien público, y asiste la espada de justicia que le rige, como lo dice una ley de Partida (2): *Filipica*, quiere decir amador de virtud, amor, justicia y equidad, según Lebrija (3). Y por ser este el dichoso y felice nombre de su Magestad, correspondiente á su significado, y ser válido el argumento del vocablo á la etimología de él, que es la resolución de la voz en el propio efecto de la cosa que demuestra, como se prueba en una ley de Partida (4), y su glosa de Gregorio Lopez, habiéndose de tratar en esta obra de los juicios que de esta insigne Magestad proceden, me pareció intitularla de este su propio nombre *Curia Filipica*, y empezar por el gobierno de la República, á que se dirige.

3. *Cabildo*, es Ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la República, como

(1) In principio Prolog. leg. Partit.

(2) Leg. 27, tit. 9, Part. 2.

(3) Lebrij. in Voc. P. ante H. verb. Philippic.

(4) Leg. 1, Glos. tit. 1, P. 6.

(5) L. 1, tit. 2, lib. 7, N. Recopilat. 1. 3, tit. 1, lib. 5, N. Recopil.

(6) Pis. in Cur. lib. 1, cap. 5, num. 5.

lo son la Justicia y Regidores. Y la casa y lugar en que se juntan es diputada para hacerle, y para juzgar los jueces, en la cual continuamente ha de vivir y morar el Juez mayor, y el portero ó casero que ha de mirar por ella, como se usa en las Audiencias, y está definido en el Derecho civil y real (5), y recibido en uso y costumbre.

4. La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuvo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio y Pretorio, hoy se llama Cabildo, Concejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Pópulo y Señoría, como lo dice Pisa (6). Y lo que mas bien y mejor le cuadra (aunque menos curioso) es Concejo, según el Jurisconsulto Pomponio (7).

5. Después que Romuló fundó á Roma escogió de los varones mas nobles y principales de ella, Senadores que con su consejo la gobernasen, á quien por su honra llamó Padres Patricios y Columnas del Pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos sujetos á ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores; como lo dicen Tito Livio (8), Fenestela y Plutarco, derivando su nombre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son hoy los Regidores, según Acursio (9).

6. El pueblo Romano (que hoy es toda la Cristiandad), espejo y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor y armas justamente mereció y tuvo el imperio, dominio y señorío de él, por convenir así á su gobierno, le transfirió irrevocablemente en el Emperador y Príncipes subordinados á él; como consta de unas leyes de Partida (10), y otros Derechos y Autores que en ellas alega Gregorio Lopez. Mas nótese, que de la sujecion de este imperio Romano universal son libres y exentos los reinos de España y Reyes de ellos nuestros Señores, y así no reconocen superior en lo temporal según una glosa (11) y comun sentencia de todos los Intérpretes, como alegándolos lo dice Parladorio.

7. Aunque el pueblo Romano transfirió en el Príncipe la jurisdiccion de hacer leyes, potestad

(7) L. Pupillus, Decur. ff. de Verb. signific.

(8) Tit. Liv. lib. 1, in verb. Condit. part. 2, Fenest. de Magist. Romae, c. 1, Plutarc. in vita Romul.

(9) Acurs. gloss. in Rubric. C. de Decur. lib. 10.

(10) L. 1 et 2, tit. 2, P. 2, ibi Gregor. Lop.

(11) Gloss. in cap. Adrianus, 63 dist. Parlad. lib. 1, Rer. quotid. cap. 3, n. 2 y 3.

del cuchillo y eleccion de Magistrados, todavía reservó en sí la administracion de otras cosas concernientes á otros menores gobiernos de la República, en los cuales el Pueblo tiene mano y poder, aunque subordinado y expuesto á la censura del Príncipe, sus Tribunales y Justicias. Para lo cual el Cabildo es y representa todo el Pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeza; porque aunque en toda la congregacion universal residia, fué transferida y reside en los Cabildos, que pueden lo que el Pueblo junto, el cual nombra Procuradores generales que asistan en ellos, para contradecir lo mal ordenado, como consta de una glosa (1), y lo traen Pisa y Acevedo: y sobre ello pueden hacer ordenanzas, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Príncipe (á quien para ello han de enviar) según unas leyes de la nueva Recopilacion (2).

8. El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gobernar, asistir, autorizar, oír, encaminar, y ejecutar sus acuerdos según unas leyes de la nueva Recopilacion (3), sin que en él tenga voto, sino es en igualdad de ellos en discordia á una y otra parte, que entonces le tiene para elegir, confirmando la una de ellas; como la traen Pisa (4) y Castillo, y se practica.

\* La regla general, de que los Corregidores no tienen voto en el Cabildo, sino es decisivo, se limita en el Asistente de la Ciudad de Sevilla, pues éste por privilegio ó por costumbre tiene tercera parte de votos en cualquiera Cabildo, ó Ayuntamiento que se celebra por los Capitulares; y lo mismo sucede á los Tenientes cuando entran á votar y hacer las veces del Asistente; de forma, que según el número de Capitulares que concurre, se considera la tercera parte.

9. El Cabildo de una Ciudad Metrópoli y cabeza de provincia tiene autoridad de Grande, como lo dicen Paulo (5) y Belluga. Y así ningún señor de título (que no lo sea) le precede en el lugar, an-

tes concurriendo con la Ciudad, tiene el Regidor mas antiguo, que le representa, la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el título, el cual siendo Regidor y asistiendo en el Cabildo como tal, tendrá el lugar que le tocara por su antigüedad, como al Obispo, que asiste en las escuelas como estudiante, le precede el Rector; según consta de dos glosas (6), y lo trae Alejandro. Y aunque mediante lo dicho se le debia llamar Señoría, esto solo se entiende á los Cabildos de las Ciudades, cabezas de Reyno, y no á las demas, por estar así limitado por la Pragmática de las Cortesias (7); de que se sigue, que no es lícito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de tal á recibimiento de ningún Señor temporal, si no es persona Real, ni exéquias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en hombros ningún difunto, ni en brazos ninguno á bautizar, si no es persona Real; pero bien se permite salir al recibimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diócesis, ó Cardenal, ó Legado de su Santidad, y fuera de estos casos, en los demas puede el Corregidor, con dos ó tres Regidores, salir en particular, y no en general, como lo tiene Castillo (8).

10. El oficio de Regidor es dignidad y honra; y así cuando es presentado por testigo, le han de ir á examinar á su casa, si no en los casos que el testigo ha de parecer á declarar ante el Juez; como lo traen Platea (9) y Juan García. Y cuando entrare alguien en el Cabildo, ú otro acto público, donde el Corregidor y los demas Regidores están, se ha de mantener en pie, ó levantarse y estar descubierto, hasta que él se siente; como lo dice Pisa (10). También pueden traer armas simples en horas y lugares prohibidos, y en todas las demas ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados y preferidos en la compra de los mantenimientos, dándoles los mejores por sus dineros, á precios justos, pues sirven á la Repú-

(1) Gloss. in leg. Municipales, ff. Ad Municip. Pis. in Curia, lib. 2, c. 18, n. 4, ibi Addit. Aceved. n. 22, fol. 70.

\* Amay. in Rubric. Cod. de Decurionib. Bobadill. Politic. lib. 3, cap. 8, n. 38.

(2) L. 3, t. 3, lib. 7, L. 2, tit. 3, lib. 7, L. 13 y 1, tit. 12 y 23, lib. 8, Nov. Recop.

(3) L. 4, 5, tit. 2 y 3, lib. 7, N. Recop.

(4) Pis. in Cur. lib. 2, cap. 17. Cast. in Polit. 2 p. lib. 1, c. 6, n. 35.

(5) Paul. cons. 34, n. 4, vol. 2, Bellug. de Spec. Princ.

rubr. 6, n. 23.

(6) Glos. 2, in cap. de Offic. Vicarii, in 6 gloss. in cap. 1, de Consuetud. in 6, Alex. n. 15, ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdicctio.

(7) L. 1, tit. 12, lib. 6, Nov. Recop.

(8) Cast. in Polit., lib. 3, cap. 8, num. 21.

(9) Plat. in l. 1, n. 3, in medio et num. 4, C. de Dign. lib. 12, Joan. Garcia, de Nobilit. glos. 48, § 4, n. 77, fol. 392.

(10) Pis. in Cur. 1. 2, cap. 1.

blica, segun Castillo (1). Son asimismo libres y exentos de las cargas personales, viles y humildes, oficios, cobranzas y administraciones; como se dice en el Derecho, y lo notan los DD. (2). Y aunque por derecho comun eran exentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun una de la Recopilacion, y en ello Acevedo (3), y una ley de Partida (4) los honra tanto, que los equipara á los Consejeros del Reyno en mandar, que (como ellos) no se les dé tormento á ellos, ni á sus hijos, si no es en los casos exceptuados, como en su lugar se dirá. Ni pueden ser condenados á azotes, ni galeras, segun Gramático (5), ni á pena de muerte, sin consultarlo con el Príncipe, segun el Jurisconsulto Calistrato (6). Y por mas honra suya, el nombre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere decir Regidor, como se dice en el Derecho real (7).

11. Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, que en los actos públicos representa la Ciudad, el cual tiene las llaves de las puertas de ella, segun Avendaño (8), Aviles y Acevedo, por una ley de la Recopilacion. Y hace la ceremonia de entregarlas al Rey cuando entra, si no hay costumbre de lo contrario, como lo dice Boerio (9). Tiene asimismo una de las tres llaves de los archivos; porque las otras dos, la una la ha de tener el Corregidor, y la otra el Escribano del Cabildo conforme á una ley de la Recopilacion (10). Habla al Rey por la Ciudad, cuando por ella se le hace recibimiento: habla, y responde en los Ayuntamientos por el Cabildo; y manda cubrir y asentar las personas que entran, y pidiéndose licencia para hablar, la da. Y cuando se notifican las provisiones Reales, él solo (por todos) las besa y obedece, y hace la ceremonia del obedecimiento en pie, descubierta, estando el Corregidor y los demas Regidores de la misma manera mientras se hace este

acto. Provee las peticiones, nombra los Comisarios proveidos, y los de apelacion y recusacion. Y cuando los Alcaldes y Oficiales proveidos por el Cabildo, acaban sus oficios, les da las gracias, recibiendo las Varas y dándolas á los nuevos. Llama y junta á Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo (11), diciendo que se ha de guardar donde hubiere costumbre de ello, y así en cada parte se guardará la que hubiere.

12. El Cabildo se ha de hacer en los dias y lugar para ello diputado y ordenado, segun una ley de Partida, y otra de la Recopilacion (12), aunque á necesidad se puede hacer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun Pisa (13) y Acevedo; porque segun él, aunque puede juzgar en la Iglesia el Juez eclesiástico, no lo puede hacer el secular, si no es en actos voluntarios.

13. No se puede hacer Cabildo sin asistencia del Corregidor y Justicia, siendo extraordinario, porque si es ordinario, ya es cosa asentada, que no queriendo asistir ó estando ausente, se puede hacer, presidiendo en él el Regidor mas antiguo, aunque no podrá multar á los Regidores por no venir, como lo pudiera hacer la Justicia; como lo dicen Pisa (14) y Acevedo, segun los cuales (15) para tratar cosas contra el Corregidor y Justicia, bien se pueden juntar á Cabildo sin él, ni ella, no tratando de otra alguna.

14. Suélese juntar á Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dice una ley de Partida (16), ó de trompeta, pregonero, nuncio, ó portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junte por este llamamiento (como estén y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto; pues cuando es necesaria citacion, se suple pareciendo la persona, segun Socino (17) y Avendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios y de elecciones y otras cosas graves

(1) Castill. in Polit. lib. 3, cap. 3, n. 32 y 34.  
 (2) L. Curiales omnium, 21. C. de Decur. lib. 10 y ibi, Plat. y DD.  
 (3) L. 18, tit. 18, lib. 6.  
 (4) L. 2, tit. 30, p. 7.  
 (5) Gram. decis. 32, núm. 7.  
 (6) L. Divi Fratres, ff. de Poenis.  
 (7) L. 6, t. 1, p. 2.  
 (8) L. 1, tit. 1, lib. 7, N. Recop.  
 (9) Boer. in tract. de Custodia clav. n. 41 y 42.  
 (10) Recop. ubi supra.

(11) Castill. in Polit. lib. 3, c. 8, num. 22 y 23.  
 (12) L. 17, t. 7, P. 1, L. 1, tit. 2, lib. 7, Nov. Recop.  
 (13) Pis. in Cur. l. 1, 5 y 6, ib. Add. Acev. in 2, tit. 2, lib. 7 y 3, N. Recop.  
 (14) Pis. in Cur. lib. 1, c. 2. Acev. L. 1, tit. 2, Nov. Recop.  
 (15) Pis. lib. 1, c. 9. Acev. ubi sup.  
 (16) L. 21, tit. 18, P. 2, LL. del tit. 7.  
 (17) Socin. reg. 17, 3, fallencia. Aven. id. cap. 16, p. 1, num. 4, lib. 1.

ha de ser personal, compeliéndoles á que se hallen á ello, como lo traen Avendaño y Pisa (1), lo cual se entiende estando en el lugar, jurisdiccion y parte donde buenamente pueden venir, segun una ley de Partida (2). Y la pena del que no viniere (pudiendo), es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ó estuviere puesta por ordenanza ó costumbre, como lo dicen Pisa, Acevedo y Gironda (3). Y basta sola citacion, segun una glosa (4). Y habiendo llegado la hora no hay que aguardar á nadie, como lo dice Platea (5). Y si lo que se ha de tratar en dia asignado, se resuelve en otro diferente, no vale, si no se proroga, segun Camilo Borelo (6).

15. Omitida la citacion debida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiéndolo los que faltaron, que no fueron citados, aunque sea uno solo, y aunque no lo pidan, si faltó la mayor parte; como consta de una ley de Partida, y lo trae Corseto (7), salvo en caso de precisa necesidad en la tardanza, segun dos glosas (8).

16. Al Cabildo se ha de venir con la decencia y modestia debida. Y así no debe el Corregidor consentir que los Capitulares y Oficiales vengan á él con hábito indecente, acompañamiento de gentes, ni con armas, ni que entren en él otras personas, sino las que pueden entrar; como consta de unas leyes de la Nueva Recopilacion (9).

17. En lo que toca á los asientos en el Cabildo y actos públicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas, por ilustres que sean, como lo ordena el Emperador Justiniano en una auténtica (10), se guardará la costumbre que hubiere. Y despues del Corregidor y Justicia ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, que primero fué recibido, aunque sea mas mozo, y así los de-

mas por sus antigüedades; como demas de otros lo trae Pisa (11) y Castillo.

18. El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa, porque es desacato, como lo dice Pisa (12), ni pueden salir sin ella de la Ciudad, sino es yendo á pleitos contra él, ó sus Oficiales: ni el Regidor que está en alguna parte en negocios del Cabildo, se puede venir sin licencia; como lo trae Avilés (13) y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los cuatro meses del año en el uso de su oficio para cumplir con su obligacion y ganar el salario, segun una ley de la Recopilacion (14). Y segun otra ley de ella (15) el Regidor, ú Oficial del Cabildo, que tiene negocios propios en la Corte, ó Audiencia, no puede ir á ella á los de su pueblo con salario de él.

19. Cuando en el Cabildo se tratare alguna cosa, que tocara particularmente á algun Regidor, ú otra persona que en él estuviere, la tal no tiene en ello voto, ni asistencia; antes se ha de salir luego entretanto que se platica y provee. Y lo mismo se entiende tocando á otra persona que con ella tenga tal deudo, amistad ó razon por que pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiciere, no vale; como lo dice una ley de la Recopilacion (16), lo cual se entiende cuando la cosa le toca por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque secundaria y accesoriamente le resulte interes, porque se considera lo principal, y no lo accesorio. Y cuando en el Cabildo se entiende, que por respeto de alguno habrá alguna dificultad, ó bando en el votar, ha de salir éste de él, para que los demas voten con libertad, dando él primero su voto, como demas de otros lo dicen Pisa (17) y Castillo.

20. En los mismos casos en que por tocar la cosa que se tratare en el Cabildo al Capitular, se ha de salir de él, se entiende tambien en el Cor-

(1) Pis. in Cur. lib. 1, cap. 7, lib. 2, c. 5.  
 (2) L. 10, tit. 14, P. 1.  
 (3) Pis. in Cur. lib. 1, c. 5 y 7.  
 (4) Gloss. in c. Si Episcopus, y ibi Arch. 18 dis.  
 (5) Plat. in l. 2, n. 2, in fin. C. de Decur. lib. 10.  
 (6) Camil. in Addit. ad Bellug. de Spec. Princ. rub. 3, num. 2, fol. 9.  
 (7) L. 10, tit. 14, P. 1, Corset. reg. 27.  
 (8) Cap. Nullas, et n. 17, q. 4, Abb. post gloss. in c. Coram, de Elect.  
 (9) LL. 4 y 5, tit. 2, lib. 7, N. Recop.

(10) Authent. ut ab illustribus.  
 (11) Castill. in Polit. lib. 3, cap. 8, num. 24 y 25.  
 (12) Pis. in Cur. lib. 2, cap. 8.  
 (13) Avil. in cap. pract. gloss. Partire, num. 1, Pis. in Cur. lib. 3, cap. 2.  
 (14) L. 1, tit. 9, lib. 7, Nov. Recop.  
 (15) L. 13, tit. 10, lib. 7, Nov. Recop.  
 (16) L. 6, tit. 2, lib. 7, Nov. Recop.  
 (17) Pis. in Cur. lib. 2, cap. 12, Castill. in Pol. 2 p. l. 3, c. 7, n. 45 y 46.

regidor, como lo dicen Pisa (1) y Acevedo, aunque lo contrario tiene Castillo (2), diciendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores y otras personas que en el Cabildo estuvieren. La cual generalidad de otras personas no comprende la del Corregidor superior, que siempre es visto quedar exceptuada, si no se expresa; mayormente, que en este caso sin él no pueden hacer Cabildo. Y cuando el Corregidor por esta causa se haya de salir del Cabildo, puede dejar y tener en él su teniente; como lo dice Pisa (3), aunque lo contrario tiene Acevedo (4): fundólo, en que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al vicario suyo, aunque contra él no hay otra en especie.

21. Tratándose en el Cabildo lo que ocurre, no estando los Capitulares conformes, el Corregidor mande que se vote, por escusar pesadumbres, y evitar disensiones y prolijidad, haciendo que voten luego, si no es en caso que se requiera deliberación, que es justo darse, *cesante malitia*. Y si viere que se contradice lo que conviene, suspéndalo para otro día, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie á que salgan sin votar, si no es con gran causa y necesidad, como lo dice Castillo (5).

22. En unas partes se suele votar en público, y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respetos; y así se dan para ello provisiones acordadas, como lo dice Castillo (6). Y en la orden de votar se guardará el estatuto, ó costumbre que hubiere; y no le habiendo, se puede empezar por el mas antiguo; porque se dé á los que lo son su debida honra, conforme al derecho comun, que así lo ordena, segun Avilés (7) y Pisa; ó empezando por el mas moderno, porque los que lo fueren voten sin recelo, y temor de contradecir á los

antiguos, como se usa en las Audiencias, segun una ley de la Recopilación (8).

23. Sobre el número de votos que hace Cabildo, se guardará el estatuto ó costumbre que hubiere, y cesante esto, lo por derecho dispuesto, como lo dice una ley de la Recopilación (9). Y lo dispuesto por derecho es, que hace Cabildo y determinación lo preveido por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad, en lo que se provee, aunque de la otra haya mayor número de ellos diversos, y no de esta manera conformes, como se hace en las Audiencias, y está definido en el derecho Civil y Real (10): y á falta de los demas Capitulares, en uno solo, que lo sea, reside todo el derecho del Capítulo ó Cabildo, segun Gregorio Lopez (11) y Acevedo.

24. Habiendo discordia en el Cabildo por estar dividido en igualdad de votos contrarios á una y otra parte, vale y hace Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelven Pisa (12) y Castillo, y se practica.

25. Aunque á los Capitulares, y parte de ellos, que confirmó el Corregidor, toca la satisfacción del daño de lo que mal proveen, y pueden ser sindicados por ello, no toca empero al Corregidor que lo confirmó, ni lo puede ser; porque no fue elector, sino confirmador, y el que confirma y elige, no da nada, segun Platea (13), Prépósito y Acursio.

26. Lo hecho en un Cabildo no se puede revocar en otro sin que sean llamados y estén en él todos los que fueron en proveerlo, como lo dicen los DD. (14); aunque se puede permitir, que en algun caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuicio del derecho adquirido por algun tercero por contrato, ó cuasi contrato; y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuicio) con causas y razones muy justas y bastantes, escribiéndolas en el libro del Cabildo, y constando de ellas, segun Jason (15) y Acevedo.

tit. 1, lib. 5, N. Recop.

(11) Greg. Lop. in l. 10, glos. 1, in fin. tit. 14. P. Acev. in Addit. ad Pis. Cur. lib. 1, c. 3, n. 7.

(12) Pis. in Cur. lib. 2, cap. 17, fol. 63, Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, cap. 7, num. 35.

(13) Plat. in l. Executores, n. 1, C. de Suscep. Præpost. Accurs. lib. 1, § Institut. de Satisf.

(14) DD. in leg. Omnes populi, ff. de Just. et Jnr.

(15) Jas. in l. Barbarius, ff. de Offic. Præst. numer. 35, Acev. in Addit. ad Pis. in Cur. lib. 1, t. 14, lit. B. num. 1 y 14, fol. 62.

(1) Pis. in Cur. lib. 1, cap. 9.

(2) Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, c. 7, num. 52.

(3) Pis. in Cur. lib. 1, c. 6, in fin.

(4) Ibi Addition. Aceved. lit. C.

(5) Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, cap. 7, num. 45.

(6) Castell. in Polit. 2 p. lib. 3, c. 7, num. 38.

(7) Avil. in cap. 44, Præst. glos. 1, in princ. Pis. in Cur. lib. 2, cap. 4.

(8) L. 1, tit. 8, lib. 4, N. Recop.

(9) L. 7, tit. 2, lib. 7, N. Recop.

(10) L. Quod major in princ. ff. ad Municipal. L. 42,

27. El secreto del Cabildo le tiene jurado el Corregidor, Regidores y Oficiales de él, y le deben guardar precisamente, salvo si en él se tratan cosas lícitas, so pena de privación de oficio, y de perjurio, infamia y falsedad, y las demas arbitrarias, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los Acuerdos de las Audiencias y otras Juntas: y así le encomiendan mucho los derechos y Doctores, como consta de una ley de la Recopilación (1); y lo dicen Simancas y Pisa, y se confirma por otra ley (2) del año de 1594, que está en la Recopilación de la mas nueva impresión del año de 1598, por la cual se alegan las cosas de ella en esta obra.

28. Lo proveido por el Cabildo se ha de afirmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuvieron voto contrario, como se usa en las Audiencias, segun unas leyes de la Recopilación (3), quedando escritos los votos contrarios, para que puedan constar de ellos, como tambien se hace en las Audiencias conforme á otra ley de la Recopilación (4). Y se ha de ejecutar por el Corregidor y Justicia, sin embargo de apelación ni contradicción que se interponga, segun consta de otras leyes de la misma Recopilación (5); porque solo tiene efecto devolutivo y no suspensivo, como lo dispone otra ley de ella (6) en otras cosas (semejantes á estas) que padecen por dilación de tiempo; y así en ella milita la misma razon de ellas y su disposición.

29. No solo la parte á quien toca, particularmente lo proveido por el Cabildo, lo puede contradecir, sino tambien cualquiera del pueblo, á quien toca generalmente como uno de él, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones y otras cosas graves, y es parte legítima para ello: y saliendo con victoria puede cobrar del Concejo las costas; como consta de unas leyes de Partida y Recopilación (7), y alegando otros lo trae Castillo.

30. Puede contradecir lo proveido por el Cabildo, ó apelando al Rey ó Superior, ó por simple querrela ó contradicción que se haga ante el Corregidor y Justicia, el cual la puede hacer y

(1) L. 6, tit. 3, lib. 4, N. Recop.

(2) Bobadill. l. 2, Polit. c. 5, et l. 3, c. 7, num. 52.

(3) L. 13, tit. 2, lib. 4, Nov. Recop.

(4) L. 3 y 39, tit. 8 y 1, lib. 4 y 5, Nov. R.

(5) LL. 40, tit. 1, lib. 5, Nov. Recop.

ejecutar sobre ello, con conocimiento de causa, oídas las partes, aunque no se interponga apelación, porque no se pase en cosa juzgada, así lo dice una ley de la Recopilación (8), y en ella Acevedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor haya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor ó igual parte de él, puede despues, ventilándose la causa ante él en justicia, proveer lo contrario de lo que antes habia confirmado, como lo resuelven Francisco Marco (9) y Pisa; porque no se considera el número de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad del oficio y el mas sano voto y consejo.

## SUMARIO DEL PARRAFO II.

## ELECCION DE OFICIOS.

Elección de oficios, cuanto á su definición, núm. 1.

A quién pertenece la elección de los Magistrados seculares, núm. 2.

A quién pertenece la elección de los Prelados eclesiásticos; y si antes de ser consagrados tienen jurisdicción, núm. 3.

A quién pertenece la elección de los Escribanos seculares, núm. 4.

A quién pertenece la elección de los Notarios eclesiásticos, núm. 5.

Si los Jueces ordinarios seculares pueden nombrar Tenientes y removerlos, y si lo pueden hacer los Alguaciles, núm. 6.

Los que no pueden ser Tenientes ni Oficiales de Corregidor, núm. 7.

Si los Prelados eclesiásticos pueden nombrar Vicarios y removerlos, núm. 8.

Si los Jueces delegados pueden subdelegar, núm. 9.

Si los Escribanos y Procuradores pueden servir por substitutos, núm. 10.

Elección de oficios que pertenece á los Pueblos, núm. 11. Edad que han de tener los Jueces y Oficiales públicos, núm. 12.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos y seculares, núm. 13.

Si los Religiosos y Clérigos pueden tener oficios públicos seculares, y ser Jueces, núm. 14.

Cautela para evadir las penas puestas á los que reclaman á la Corona, núm. 15.

Si el Clérigo puede ser Abogado en el fuero secular, número 16.

Si el lego que cita á otro ante el Juez eclesiástico, ó se somete á él, puede tener oficios públicos seculares, núm. 17.

(6) L. 16, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.

(7) LL. tit. 1, P. 7, L. 7, tit. 2, lib. 7, N. R.

(8) L. 8, tit. 2, lib. 7, Nov. Recop.

(9) Francisc. Marc. decis. 1035, 2 p. Pis. in Cur. lib. 1, cap. 15, in fin. fol. 63.